Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

7

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 1- 9 DIC 2020

PROCESO RESPONSABILIDAD RAD.110013103003**2019**00**13**200

Continuando con el trámite pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G. del P., córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, al tenor del artículo 110 *ib*.

NOTIFÍQUESE (3),

La Juez,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 58 hoy 10 DIC 2020

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

TBP

Juzgado

Señores
JUZGADO (03) TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D

RADICADO:	1100131030032019-00132-00.
PROCESO:	Verbal de Responsabilidad Civil
DEMANDANTES:	Evelin Hoyos Florez.y otros.
DEMANDADOS:	Masivo Capital S.A.S. y otros.

JUZ 3 CIVIL CTO BOG
JUL 19'19 AM 9:23

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

CAMILO ANDRES PRIETO GARZON, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 252.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder a mi conferido por la empresa, **MASIVO CAPITAL S.A.S- EN REORGANIZACIÓN.**, por medio del presente escrito, y estando del término previsto, me permito presentar EXCEPCIONES PREVIAS a la DEMANDA formulada por EVELIN HOYOS FLOREZ y OTROS, admitida por su despacho mediante auto de nueve (09) de mayo de 2019 y notificada por aviso el día diez (10) de julio de 2019, en los siguientes términos:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de compañero permanente por parte del Sr. Omar Payares Cervantes.

SEGUNDO: Terminar el proceso de manera anticipada el proceso frente al Sr. Omar Payares Cervantes.

TERCERO: Condenar en costas al Sr. Manuel de Jesús Rocha.

II. HECHOS

PRIMERO: El día 25 de mes de febrero de 2019, la Sr. Evelin Hoyos Florez, el Sr. Omar Payares Cervantes y otros presentarón demanda contra Masivo Capital. S.A.S. y otros.

SEGUNDO: El día 09 de mayo de 2019 se admitió de demanda de responsabilidad civil por parte de su despacho.

TERCERO: El día 10 de julio de 2019, se notificó por aviso al apoderado de Masivo Capital S.A.S.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 Numeral 6 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

3.1. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HBIERE LUGAR.

El artículo 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970 establecieron el concepto de estado civil en Colombia de la siguiente manera:

"Artículo 1._ El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.
Artículo 2._ El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos."

Además de lo anterior, y para poder fundamentar la presente excepción, se ha considerado que los compañeros permanentes es un estado civil, según el Tribunal de Cierre Civil, en sentencia del 18 de junio de 2018, M.P: Jaime Alberto Arrubla Paucar, en la cual expresó:

"De ahí que así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de "compañero o compañera permanente", porque como se advirtió, la Ley 54 de 1990 no se limita a definir el fenómeno natural en cuestión ni a señalar sus elementos, sino que precisa el objeto de la definición, al nominar como compañeros permanentes, "para todos los efectos civiles", al hombre y a la mujer que deciden en forma voluntaria y responsable conformarla."(Subrayado fuera de texto)

Siguiendo el desarrollo de la presente excepción, procedemos a definir la legitimidad en la causa, la cual es comprendida por el Consejo de Estado en sentencia del 13 de julio de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, así:

"La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...) está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones."(Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, el Sr. OMAR PAYARES CERVANTES no está legitimado para reclamar una indemnización como COMPAÑERO PERMANENTE de la Sra. EVELIN HOOS FLOREZ, toda vez, que si bien es cierto, el compañero permanente está legitimado por activa, para poder pretender las indemnizaciones por los daños padecidos a consecuencia de las lesiones a su compañera permanente, en calidad de victima indirecta, siempre y cuando los logre demostrar, sin embargo, en el caso de marras, el Sr. OMAR PAYARES CERVANTES no ha acreditado de manera legal su calidad de compañero permanente, en la presente Litis, por cuanto, no obra en el traslado de la demanda registro civil del Sr. OMAR PAYARES CERVANTES, con la anotación pertinente que indique que de alguna forma de las previstas en la ley 54 de 1990 en su artículo 2, se constituyó el estado civil que alega tener o por lo menos, la sentencia judicial, la escritura pública o el acta de conciliación con la cual se pueda probar la constitución de una Unión Marital de Hecho, entre la victima directa y este actor de la demanda, puesto que como se expuso, al ser el compañero permanente un estado civil que lo legitima para ejercer derechos, y que según el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 101, la única prueba del estado civil es el registro que brilla por su ausencia en el traslado de la demanda.

Así las cosas, su señoría, el Sr. . OMAR PAYARES CERVANTES, no está legitimado por activa para pretender ninguna indemnización, dado que no se acredito su calidad en el proceso, por ende su señoría solicito declare la presente excepción, termine el proceso respecto de este demandante y condene en costa a este.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.

V. PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100 y ss. del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos Oficina 504 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico coordinador.juridica@masivocapital.co

MI PODERDANTE: MASIVO CAPITAL S.AS., recibirá notificaciones en la Av. Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Argos Oficina 504 de la ciudad de Bogotá.

Al demandante y su apoderado, las recibirá en la dirección que aparece en el escrito demanda principal.

Del Señor Juez,

CAMILO ANDRES PRIETO GARZON
APODERADO MASIVO CAPITAL S.A.S
C.C. No 1.022.367.255 de Bogotá D.C
T. P. No 252.100 del C. S. de la J.

4

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., - 9 DIC 2019

Proceso Declarativo
Rad. No. 201900132

Una vez revisado el expediente y excepciones previas elevadas por el demandado MASIVO CAPITAL SAS, el Despacho DISPONE que por secretaría procédase a correr traslado de las mismas, conforme derecho corresponde en armonía con lo previsto en los Arts.110 y de forma simultánea con el traslado de las excepciones de mérito, según se dispuso en autos de la misma calenda, y una vez se surta el traslado respectivo de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE (5),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 0 hoy 10 DIC 2019
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

Kpm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional (COVID-19) y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11521 de marzo de 2020 que dispuso la suspensión de términos en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fuera prorrogada hasta el 30 de junio de la presente anualidad mediante los Acuerdos PCSAJA20-11567 y CSJTOA20-60 emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura respectivamente. En virtud de lo anterior, se deja constancia que desde el día ***DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el día TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) NO CORRIERON TÉRMINOS****. Así mismo que mediante los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622 se restringió el acceso el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 31 de agosto de 2020.*

NILSON GIOVANNY MORENO LÓPEZ
SECRETARIO

15

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 07 SET 2020

PROCESO DECLARATIVO
-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-
Radicado: No. 11100131030032019001320 0

Una vez vencido el traslado concedido en auto de esta misma calenda; por medio del cual se admitió la reforma a la demanda, obrante a folio 285 de la principal encuadernación, se resolverá la excepción previa formulada por la demandada **Masivo Capital S.A.S. en Reorganización.**

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez
(5)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 35 hoy
08 SET 2020

TBP